

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	15.000	Lentejas	07.05.70.2	7.500
	03.03.91.4	15.000	Lentejas	07.05.70.3	5.000
	03.03.93.3	15.000	Lentejas	07.05.70.4	7.500
	03.03.93.4	15.000	Lentejas	07.05.70.5	5.000
	03.03.95.2	15.000	Lentejas	07.05.70.6	7.500
	03.03.95.3	15.000	Centeno	10.02 J	10
	03.03.97.2	15.000	Cebada	10.03 B	10
	03.03.97.3	15.000	Avena	10.04 B	10
	03.03.99.2	15.000	Maíz	10.06 B-II	10
	03.03.99.3	15.000	Mijo	10.07 B	10
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10	Sorgo	10.07 C-II	288
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10	Aipiste	10.07 D-I	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	03.03.77.1	10			
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.73.2	10	Melaza	17.03 B	0
Otros cefalópodos congelados	03.03.75.2	10			
	03.03.77.2	10	Harinas de legumbres:		
	03.03.71	10	Harina de legumbres secas para piensos (yeros, haba, almortas)	Ex. 11.01 A	10
	03.03.79	10	Harina de garrofás	12.06 B-1	10
	03.03.81	10	Harinas de veza y altramuç	Ex. 23.06 B	10
	03.03.89.1	10	Semillas oleaginosas:		
Lenguaño fresco	03.01.78.1	70.000	Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Lenguaño refrigerado	03.01.78.2	70.000	Haba de soja	12.01 B-III	10
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000	Alimentos para animales:		
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	30.000	Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000	Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
			Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
			Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B II	10
Aceites vegetales:			Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000	Aceite bruto de cacahuete	15.07 D I a	0
	15.07.74	35.000		bb 22	0
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000		15.07 D II b 2.	0
	15.07.87	35.000		aa 22 bbb	0
			Aceite refinado de cacahuete	15.07 D I b 2.	0
				bb 22	0
				15.07 D II b 2.	0
				bb.22 bbb	0
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40	Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	22.06.10.6	0	Torta de algodón	23.04 B-I	10
			Torta de soja	23.04 B-II	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B III	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo Sr Director general de Política Arancelaria e Importación.

17892 ORDEN de 9 de agosto de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.06 B-I-a	10
Aubias	07.06 B-I-b	2.000
Lentejas	07.05.70.1	7.500

Alimentos para animales:

Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B III	10

Queso y requesón:

Emmenthal Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel.

Con un contenido mínimo de materia grasa del 4% por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

— Igual o superior a 32.960 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
por 100 kilogramo de peso neto	04.04 A-I-a-1	100	dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100
- Igual o superior a 37.728 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	- Inferior o igual a: 48 por 100 para los 5,6 por 100 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o inferior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
Trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y con un valor CIF:			- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 18 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
- Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
- Igual o superior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
Trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
- Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
- Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	Los demás	04.04 D-III	36.941
Los demás	04.04 A-II	29.987	Requesón	04.04 E	100
Quesos de Giaris con hierbas (llamados Schabringert), incluso en polvo, fritos con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Quesos de pasta azul:			Los demás:		
- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.916 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Los demás	04.04 C-III	24.999	- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorisardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Quesos fundidos:			- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.228
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Giaris con hierbas (llamado Schabringert), presentados en porciones o en lonchas con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.877 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.934 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	01.04 G-I-b-2	100
— Butterkase, Cantal, Edam, Fontina, Fontina, Gouda, Itálico, Koenhem, Mimolette, St. Noctaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Ebo, Tybo, Esrom, Molt y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al ... por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 23 de agosto de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17893

RESOLUCION de 8 de agosto de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, que modifica la de 8 de marzo de 1984.

En uso de la autorización contenida en el número 9 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero), sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1984, y con objeto de dar cumplimiento al apartado 5.1.1 de la mencionada Orden ministerial,

Esta Dirección General ha resuelto:

Los pagarés que se subasten en las subastas números 17, 18 y 19 del presente año y cuyas fechas de emisión serán las de 31 de agosto y 14 y 28 de septiembre de 1984, estarán comprendidos en la emisión dispuesta por el apartado 1.2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984. Queda modificada en este sentido la norma segunda de la Resolución de 8 de marzo de 1984, de esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Madrid, 8 de agosto de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

17894

ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se actualiza la composición de la Comisión de Informática del Ministerio del Interior.

La composición actual de la Comisión de Informática del Ministerio del Interior viene regulada en el artículo 2.º, 4.1.2, de la Orden de 26 de septiembre de 1974, que desarrolla el Decreto 988/1974, de 5 de abril.

Desde aquella fecha, el Ministerio ha sido objeto de diversas reorganizaciones, que han afectado a su estructura. Por otra parte, ha sido promulgado el Real Decreto 2291/1983, de la Presidencia del Gobierno, por el que se crea el Consejo Superior de Informática y se atribuye a las Comisiones Ministeriales de Informática el carácter de órganos de colaboración técnica con el mismo.

Como consecuencia, se hace necesario actualizar la composición de la Comisión de Informática de este Departamento para adecuarla a la actual estructura del mismo y a sus nuevos objetivos.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Comisión de Informática del Ministerio del Interior estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Presidente adjunto: El Vocal del Consejo Superior de Informática, en representación del Ministerio del Interior.

Vicepresidente: El Vicesecretario general Técnico.

Vocales:

Dos representantes de la Subsecretaría (Oficialía Mayor e Inspección General).

Un representante de la Dirección de la Seguridad del Estado (Gabinete de Administración, Documentación e Informática).

Un representante de cada uno de los siguientes Centros Directivos del Departamento:

- Dirección General de la Guardia Civil.
- Dirección General de la Policía.
- Dirección General de Política Interior.
- Dirección General de Protección Civil.
- Dirección General de Tráfico.

Secretario asesor: Actuará como tal, con voz, pero sin voto, un funcionario de la Secretaría General Técnica, especialmente cualificado por sus conocimientos de Informática, designado por el titular de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, y en especial el artículo 2.º, apartado 4.1.2, de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1974.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1984.

BARRIONUEVO PEÑA